

EXPEDIENTE: RR.SIP.1627/2013	Miguel Antonio Morales Zepeda	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p data-bbox="285 716 1443 877">SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se ordena lo siguiente:</p> <ul data-bbox="285 926 1443 1245" style="list-style-type: none"> • Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado respecto de lo solicitado por el particular en la solicitud de información, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se le ordena que mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información consistente en nombre de la persona física o moral a la que se expidió licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación o mejoramiento de instalaciones subterráneas en el periodo comprendido del primero de enero del dos mil doce al primero de julio de dos mil trece. <p data-bbox="285 1297 1443 1409">Hecho lo anterior, proporcione en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por el particular) la información de mérito en un formato que permita vincular el nombre de la persona con el documento expedido por el Ente Obligado.</p> <p data-bbox="285 1461 1443 1703">Lo anterior, ya que como quedó expuesto al tratarse de información pública de oficio, acorde a lo dispuesto en el artículo 28, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, la información requerida debe constar en los archivos del Ente Obligado en medio electrónico y en un formato que permita vincular el nombre de la persona con el documento expedido por el Ente.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MIGUEL ANTONIO MORALES ZEPEDA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1627/2013

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1627/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Antonio Morales Zepeda, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000180813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito saber a qué persona física o moral se expidió licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación o mejoramiento de instalaciones subterráneas en el periodo comprendido del día primero de enero del dos mil doce al primero de julio de dos mil trece, en un formato que permita vincular el nombre de la persona con el documento expedido por la autoridad.” (sic)

II. El tres de octubre dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó las siguientes documentales:

- Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4915/2013 del tres de octubre de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y dirigido al particular que en la parte conducente señala:

*“En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000180813, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “**INFOMEX**”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información clasificada mediante Acuerdo 288/2013-E. dictado por el Comité de Transparencia Delegación, mediante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado en comentario.*



Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustancial lo siguiente:

“ACUERDO 288/2013-E

FUNDAMENTACIÓN.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 8.2 Y 9 SE TIENE A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/1156/2013, ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000180813, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO FOLIO 0403000180813, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/1156/2013, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN EN COMENTO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA EXPEDIR LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE, EN VIRTUD DE CONTENER DATOS PERSONALES CONSISTENTE EN NOMBRE DE PERSONAS IDENTIFICABLES, MISMO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, IX Y XV; 8, 11, 12 FRACCIÓN V Y IX, 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA



INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL; NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDARÁ, HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE LA REPRODUCCIÓN TOTAL DE REFERIDOS DOCUMENTALES, DERIVADO EN CONSECUENCIA, SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE EN VERSIONES PÚBLICAS ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTAS, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO.

EN ESTA GUIA DE IDEAS SE HACE LA RESERVA DE MANERA INDEFINIDA DE NOMBRES DE PERSONAS IDENTIFICABLES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 44 DE LA LEY EN COMENTO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA
...” (sic)

- Oficio DDU/1156/2013 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el cual en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“ ...

*Sobre el particular, me permito comunicar que esta autoridad se encuentra imposibilitada para expedir la certificación, divulgación, publicidad y/o reproducción de los datos personales, consistentes en los **nombres de las personas que han obtenido una licencia o han registrado alguna manifestación de construcción ante esta Delegación** de conformidad con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo, 42, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, no pudiéndose proporcionar la misma.*

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior, es así, en atención a que al divulgar la información consistente en **nombres de las personas que han obtenido una licencia, o han registrado alguna manifestación de construcción ante esta Delegación**, como se solicita, pondría en riesgo la vida, el*



honor o la imagen de cualquier persona, encuadrándose así los supuestos previstos en los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XV, 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Toda vez que al pronunciarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegido y tutelados constitucionalmente, como lo es del derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de las personas que han obtenido una licencia, o han registrado alguna manifestación de construcción ante esta Delegación.

Es importante resalta que el nombre de particulares, no es asequible proporcionarlo, en virtud de esta tutelado por el derecho a la privacidad y a la seguridad , ya que al encuadrar en la categoría de datos identificativos de una persona ya sea física o moral identificada o identificada, mediante el cual puede ser localizado en su entorno y vida privada.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con el artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial de manera indefinida.

...” (sic)

III. El diecisiete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que no se le dio acceso a la información solicitada ya que el Ente Obligado la reservó.

IV. El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000180813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se solicitó al Ente Obligado que remitiera a este Instituto copia simple del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, que contenía el Acuerdo 288/2013-E, por medio del cual se reservó la información solicitada, así como copia simple de la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

V. El veintinueve de octubre de dos mil trece, se recibió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/5706/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y remitió a este Instituto las constancias que sirvieron de base para dar seguimiento al trámite de la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa y las documentales solicitadas como diligencias para mejor proveer.

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, asimismo, el Ente remitió las diligencias para mejor proveer, haciendo del conocimiento de las partes que dicha documentación no constaría en el presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección en cita.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al



recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>Se informe la persona física o moral a la que se expidió licencia para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación o mejoramiento de instalaciones subterráneas en el periodo comprendido del</i></p>	<p>Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4915/2013</p> <p><i>En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000180813, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información clasificada mediante Acuerdo 288/2013-E. dictado por el Comité de Transparencia Delegación, mediante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado en comento.</i></p> <p><i>Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustancial lo siguiente:</i></p> <p><i>...</i></p> <p>DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/1156/2013, SE ADVIERTE QUE LA</p>	<p>Único. El Ente Obligado no dio acceso a la información solicitada ya que la reservó.</p>



<p><i>primero de enero del dos mil doce al primero de julio de dos mil trece.</i></p> <p><i>Lo anterior, se requiere en un formato que permita vincular el nombre de la persona con el documento expedido por la autoridad recurrida.</i></p>	<p><u>DIRECCIÓN EN COMENTO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA EXPEDIR LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE, EN VIRTUD DE CONTENER DATOS PERSONALES CONSISTENTE EN NOMBRE DE PERSONAS IDENTIFICABLES, MISMO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, IX Y XV; 8, 11, 12 FRACCIÓN V Y IX, 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL; _____ NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDARÁ, HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE LA REPRODUCCIÓN TOTAL DE REFERIDOS DOCUMENTALES, DERIVADO EN CONSECUENCIA, SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE EN VERSIONES PÚBLICAS ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTAS, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO.</u></p> <p><i>EN ESTA GUIZA DE IDEAS SE HACE LA RESERVA DE MANERA INDEFINIDA DE NOMBRES DE PERSONAS IDENTIFICABLES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 44 DE LA LEY EN COMENTO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA.</i></p> <p>Oficio DDU/1156/2013</p> <p><i>Sobre el particular, me permito comunicar que <u>esta autoridad se encuentra imposibilitada para expedir la certificación, divulgación, publicidad y/o reproducción de los datos personales, consistentes en los nombres de las personas que han obtenido una licencia o han</u></i></p>	
---	--	--

registrado alguna manifestación de construcción ante esta Delegación de conformidad con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo, 42, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, no pudiéndose proporcionar la misma.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior, es así, en atención a que al divulgar la información consistente en nombres de las personas que han obtenido una licencia, o han registrado alguna manifestación de construcción ante esta Delegación, como se solicita, pondría en riesgo la vida, el honor o la imagen de cualquier persona, encuadrándose así los supuestos previstos en los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XV, 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Toda vez que al pronunciarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegido y tutelados constitucionalmente, como lo es del derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de las



	<p><u>personas que han obtenido una licencia, o han registrado alguna manifestación de construcción ante esta Delegación.</u></p> <p><u>Es importante resaltar que el nombre de particulares, no es asequible proporcionarlo, en virtud de esta tutelado por el derecho a la privacidad y a la seguridad , ya que al encuadrar en la categoría de datos identificativos de una persona ya sea física o moral identificada o identificada, mediante el cual puede ser localizado en su entorno y vida privada.</u></p> <p>PLAZO DE RESERVA</p> <p>De conformidad con el artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial de manera indefinida.</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4915/2013 del tres de octubre de dos mil trece y del diverso DDU/1156/2013 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar si la respuesta proporcionada por el Ente Obligado se encuentra apegada a legalidad y, en su caso, determinar si procede la entrega de la información solicitada, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, tomando en cuenta que en el **único** agravio, el recurrente se inconformó porque *el Ente Obligado no dio acceso a la información solicitada ya que la reservó*, se hace necesario señalar que del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4915/2013 del tres de octubre de dos mil trece y el diverso DDU/1156/2013 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece (–documentales que constituyen la respuesta impugnada), se advierte que el Ente Obligado informó lo siguiente:

- Divulgar la información consistente en nombres de las personas que han obtenido una licencia o han registrado alguna manifestación de construcción ante la



Delegación Benito Juárez, pondría en riesgo la vida, el honor o la imagen de cualquier persona. Esto, ya que se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como era del derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros, generándose un daño irreparable, toda vez que la publicidad de éstos ponía en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de las personas que habían obtenido una licencia o habían registrado alguna manifestación de construcción ante el Ente Obligado.

Por lo anterior, lo solicitado encuadraba en la categoría de datos identificativos de una persona ya sea física o moral identificada o identificable, mediante el cual podía ser localizado en su entorno y vida privada. Procediendo la reserva de manera indefinida de los nombres de las personas identificables de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 25, 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Tomando en cuenta lo anterior, mediante Acuerdo 288/2013-E, emitido en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Benito Juárez se determinó que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se encontraba imposibilitada para expedir la información que se requería en virtud de contener datos personales consistentes en nombre de personas identificables. Dato que de conformidad con los artículos 4, fracciones II, VII, IX y XV, 8, 11, 12, fracciones V y IX, 38, fracciones I, IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y los diversos 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, era información de acceso restringido en su modalidad confidencial, no pudiéndose proporcionar la misma y la cual se tildaría. En ese sentido, no era procedente la reproducción total de las referidas documentales por lo que su expedición únicamente procedía en versiones públicas.

De lo expuesto, se advierte que el Ente recurrido clasificó los nombres de las personas que habían obtenido una licencia o habían registrado alguna manifestación de construcción ante la Delegación Benito Juárez (información de interés del recurrente) como de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo



establecido en los artículos 4, fracciones II, VII, IX y XV, 8, 11, 12, fracciones V y IX, 38, fracciones I, IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y los diversos 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Esto, ya que consideró que la publicidad de éstos ponía en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de las personas que habían obtenido una licencia o habían registrado alguna manifestación de construcción ante el Ente recurrido.

En ese sentido, a fin de resolver si en el presente caso, resulta procedente la clasificación de la información requerida, es necesario traer a colación la normatividad siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14.- Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET

Fracción XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como



si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

En este apartado se deberá publicar la información sobre cualquier tipo de concesión, licencia, permiso y autorización otorgada por el Ente Obligado, de acuerdo con sus atribuciones; en su caso, incluir una leyenda fundada y motivada señalando que no se otorga alguna de éstas.

Se trata de los actos administrativos que, cumplidos los requisitos legales, la Administración pública del Distrito Federal lleva a cabo y se entienden de la siguiente manera:

Concesión: la Administración pública confiere a una persona física o moral el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Distrito Federal o, en su caso, la prestación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes.

Licencia: la autoridad competente otorga la autorización para llevar a cabo obras o actividades que requieran su aprobación.

Permiso: se permite a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado. Por ejemplo: los permisos otorgados por las delegaciones para ocupar y colocar en la vía pública enseres o instalaciones del establecimiento mercantil, o los permisos administrativos revocables mediante los cuales se pueden usar los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado; los permisos publicitarios que se otorgan para la fijación, instalación, distribución y ubicación de anuncios en vehículos del servicio de transporte.

Autorización: aprobación a personas físicas o morales para la realización de algún acto. Por ejemplo: los casos de las autorizaciones que se otorgan para la incorporación de infraestructura, elementos o servicios a la vialidad, o bien, el uso y aprovechamiento de estos últimos; las autorización de impacto ambiental otorgadas por la Secretaría del Medio Ambiente o las autorizaciones temporales que aprueban la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios.

Por cada categoría (concesión, licencia, permiso y autorización), la información se organizará en una tabla que contenga los siguientes datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LTAIPDF, que señala:

Artículo 24.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I. **Nombre o razón social del titular;**



II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia.

Periodo de actualización: trimestral

Criterios sustantivos

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Tipo de acto administrativo (Concesión, **Licencia, Permiso o Autorización**)

Criterio 4 Especificar el objeto, es decir, la finalidad con la que se otorga.

Criterio 5 **Nombre o razón social del titular**

Criterio 6 Periodo de vigencia expresado en el formato día/mes/año y señalando inicio y término (por ej. Inicio: 25/agosto/2010 Término 25/agosto/2011)

Criterio 7 Especificar los bienes, servicios y/o recursos públicos que aprovechará el titular o, en su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno.

Criterios adjetivos

Criterio 8 Publicar información actualizada

Criterio 9 Se deberá conservar en el sitio de Internet la información relativa a los instrumentos jurídicos vigentes y la correspondiente al año anterior

Criterio 10 Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva

Criterio 11 Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)

Criterio 12 Especificar la fecha de validación de la información mediante el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)

Ejemplo:

Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones

Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de acto administrativo (Concesión, Licencia, Permiso, Autorización)	Objeto	Nombre o razón social del titular	Vigencia		Bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán
					Fecha de inicio	Fecha de término	

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: _____

Nota: Se deberá conservar en el sitio de Internet la información relativa a los instrumentos jurídicos vigentes y la correspondiente al año anterior



De lo anterior, se desprende que el dato correspondiente al **nombre o razón social del titular** de las concesiones, **licencias, permisos y autorizaciones** otorgadas por el Ente Obligado es información pública de oficio en términos del artículo 14, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que debe ser publicada en los portales de transparencia de los entes, debiendo estar contenido dicho dato así como su objeto, vigencia, el tipo de acto administrativo (concesión, licencia, permiso o autorización) entre otros, en una tabla que permita vincular el nombre de la persona con la concesión, **licencia, permiso o autorización** otorgada por el Ente.

En ese entendido, si se parte de la premisa que en la solicitud de información, el particular requirió que se le informara la **persona física o moral a la que se expidió licencias** (titular) para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones, o **realizar obras** de construcción, reparación o mejoramiento de instalaciones subterráneas en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil doce al uno de julio de dos mil trece (en un formato que permita vincular el nombre de la persona con el documento expedido por el Ente) es evidente que lo solicitado es información pública de oficio, por lo que no resultaba procedente su clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Lo anterior es así, ya que la Delegación Benito Juárez al ser un Ente Obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos descritos en párrafos precedentes, se encuentra sujeto a la obligación de **proporcionar la información que se le requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla**, a efecto de favorecer y contribuir con la transparencia y la **rendición de cuentas** a través de la generación y publicación de



información, como es la relativa al nombre de **persona física o moral a la que se expidió licencias** para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones, o **realizar obras** de construcción, reparación o mejoramiento de instalaciones subterránea.

Más aún, de la revisión al portal de Internet de la Delegación Benito Juárez, específicamente en lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia en lo concerniente al artículo 14, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encontró, entre otra, la información siguiente:

 INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Artículo 14 Fracción XVIII Tabla General de actos Administrativos					
Tipo de Acto Administrativo	Dirección General de Jurídico y Gobierno		Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano		Dirección General de Desarrollo Social
Concesión	Mercados		La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no tiene la facultad para emitir concesiones de ningún tipo ya que no se encuentran dentro de las atribuciones previstas en el		
	2012	2013			
Permiso	Degustaciones		2012	2013	2012
	2012	2013			2013
	Establecimientos				
	2012	2013			
Autorización	Tianguis		2012	2013	2012
	2012	2013			
	Enseres				
Licencia	Ferias		2012	2013	
	2012	2013			
Constancia			2012	2013	

NO SE CUENTA CON INSTRUMENTOS JURÍDICOS VIGENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES AL 2011



 INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Artículo 14 Fracción XVIII Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones 							
Licencias					Vigencia		Bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovechan
Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de acto administrativo (Concesión, Licencia, Permiso, Autorización)	Objeto	Nombre o razón social del titular	Fecha de inicio	Fecha de término	

...

2012	ENE-MAR	Licencia	Demolición	Jonathan Ovseiovich Sirot	24-feb.-12	20-abr.-12	Por naturaleza de los trámites no se aprovecha bien, servicio y/o recursos público
2012	ENE-MAR	Licencia	7a. Prorroga de Ampliación	Maria Florina del Refugio Aranda Oropeza	21-feb.-12	21-feb.-13	Por naturaleza de los trámites no se aprovecha bien, servicio y/o recursos público

...

 INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Artículo 14 Fracción XVIII Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones 							
Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de acto administrativo (Concesión, Licencia, Permiso, Autorización)	Objeto	Nombre o razón social del titular	Vigencia		Bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovechan
					Fecha de inicio	Fecha de término	

...

2013	JUL - SEP	Licencia	Demolición	Juan Manuel Hernandez Martinez; Mercaderes #51, Col. San José Insurgentes	07-ago.-13	Variable dependiendo del programa de demolición	Por naturaleza de los trámites no se aprovecha bien, servicio y/o recursos públicos
2013	JUL - SEP	Licencia	Demolición	Mauricio Suarez Simon; Yacatas #403, Col. Narvarte Poniente	08-jul.-13	Variable dependiendo del programa de demolición	Por naturaleza de los trámites no se aprovecha bien, servicio y/o recursos públicos

...

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado tiene publicado en su portal de Internet el nombre o razón social del titular de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones que otorgó en dos mil doce y dos mil trece. Luego entonces, no puede considerarse que la información consistente en la **persona física o moral** a la que se expidió licencias (titular) para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones, o realizar obras de construcción, reparación



o mejoramiento de instalaciones subterráneas en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil doce al uno de julio de dos mil trece (en un formato que permita vincular el nombre de la persona con el documento expedido por el Ente) revista el carácter de acceso restringido (en su modalidad de confidencial) tal y como lo refirió el Ente recurrido en la respuesta impugnada, pues como ha quedado demostrado, la misma tiene el carácter de información pública de oficio.

Aunado a lo expuesto, si bien el nombre de las personas físicas es un dato personal identificativo de conformidad con lo previsto en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, no menos cierto que se trata de un dato que por mandato legal (artículo 14, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) es accesible al público; en consecuencia, el Ente recurrido no debió restringir su acceso al particular argumentando que la publicidad de éstos ponía en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de las personas que habían obtenido una licencia o habían registrado alguna manifestación de construcción ante la Delegación Benito Juárez.

Por el contrario, a juicio de este Instituto, la revelación de dicha información beneficiaría los principios contenidos en las fracciones III y IV, del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

Artículo 9.- *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;



IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

Lo anterior es así, ya que la rendición de cuentas, entendida como el deber a cargo de los entes obligados y de sus funcionarios de informar sobre sus acciones y justificarlas en público (“*Que hice y por qué lo hice*”), permite poner al escrutinio público los actos y omisiones del Ente a fin de que los gobernados puedan evaluarlas, pues la gestión pública no puede ser un conjunto de secretos ocultos de las miradas de los ciudadanos, sino algo que debe darse a conocer para que éstos evalúen la actuación de sus gobernantes, ya que de no ser así se correría el riesgo de caer en la opacidad de los actos públicos.

En ese sentido, la rendición de cuentas abarca de manera genérica tres maneras diferentes para corregir abusos de poder: obliga al poder a abrirse a la inspección pública; lo fuerza a explicar y justificar sus actos y lo supedita a la amenaza de sanciones¹.

En tal virtud, lo procedente era que el Ente Obligado proporcionara la información requerida por el particular en la solicitud de información origen del presente recurso de revisión al tratarse de datos derivados de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas por el Ente Obligado y, en consecuencia, de información pública de oficio, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por ese motivo, se concluye que el **único** agravio del recurrente consistente en *el Ente Obligado no dio acceso a la información solicitada ya que la reservó*, resulta **fundado**,

¹ SCHEDLER, ANDREAS. ¿Qué es la rendición de cuentas? Cuadernos de Transparencia 03. IFAI.



ya que en el presente asunto no precedía la reserva de lo solicitado al tratarse de información pública de oficio.

En consecuencia, resulta aplicable ordenar al Ente Obligado la reclasificación con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra señala ***“La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.”***

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se ordena lo siguiente:

- Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado respecto de lo solicitado por el particular en la solicitud de información, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se le ordena que mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información consistente en *nombre de la persona física o moral a la que se expidió licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación o mejoramiento de instalaciones subterráneas en el periodo comprendido del primero de enero del dos mil doce al primero de julio de dos mil trece.*

Hecho lo anterior, proporcione en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por el particular) la información de mérito en un formato que permita vincular el nombre de la persona con el documento expedido por el Ente Obligado.



Lo anterior, ya que como quedó expuesto al tratarse de información pública de oficio, acorde a lo dispuesto en el artículo 28, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, la información requerida debe constar en los archivos del Ente Obligado en medio electrónico y en un formato que permita vincular el nombre de la persona con el documento expedido por el Ente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación



Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**